



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	Eliseo Martínez Ramos Montañez
Demandado	Diana Marcela Ramos Pinzón, representada por la señora Claudia Marcela Pinzón Martínez
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00911 00
Asunto	Sentencia de plano
Fecha de la providencia	Octubre seis (6) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 1º, literal b) del Código General del Proceso, se procederá aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continuará con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

En consecuencia se profiere el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD que en este juzgado adelantó el señor **Eliseo Martín Ramos Montañez**, contra **Diana Marcela Ramos Pinzón** representada por su progenitora **Claudia Marcela Pinzón Martínez**, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante **Eliseo Martín Ramos Montañez**, sostenía relaciones sexuales con la señora **Claudia Marcela Pinzón Martínez** dentro del periodo comprendido del primer semestre de 2005 a finales del mes de julio de 2006.

Dos meses después de terminada la relación la señora **Claudia Marcela Pinzón Martínez** le informa de su estado de embarazo, siendo el 24 de marzo de 2007 la fecha en que nació la menor **Diana Marcela Ramos Pinzón**.

Señala el demandante que en el año 2013 y como consecuencia de varios inconvenientes con **Claudia Marcela Pinzón Martínez**, ella le confiesa que la menor **Diana Marcela** no es su hija y que para la fecha de la concepción ella sostuvo relaciones sexuales con varias personas.

De mutuo acuerdo decidieron practicar la prueba genética a la menor, la cual arrojó como resultado la incompatibilidad de la paternidad entre el demandante y la menor.

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia se declare que la menor Diana Marcela Ramos Pinzón, no es hija del señor Eliseo Martín Ramos Montañez.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor Diana Marcela Ramos Pinzón, no es hija del señor Eliseo Martín Ramos Montañez, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del el 3 de abril de 2014 se ordenó notificar a la parte demandada, la cual se surtió en debida forma, finalmente Diana Marcela Ramos Pinzón representada por su progenitora Claudia Marcela Pinzón Martínez guardaron silencio.

En interrogatorio de parte la señora Claudia Marcela Pinzón Martínez, manifestó que el padre de la menor era el señor Jairo Castillo Bohórquez, quien fue vinculado al proceso como medida de restablecimiento de los derechos de la menor Diana Marcela.

El dictamen expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folios 109 al 111, arrojó como resultado que:

"Eliseo Martín Ramos Montañez queda excluido como padre biológico de la menor Diana Marcela."

"...Jairo Castillo Bohórquez no se excluye como el padre biológico de la menor Diana Marcela.

Del dictamen en mención, se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación de la paternidad del señor ELISEO MARTÍN RAMOS MONTAÑEZ con relación a la menor MARCELA RAMOS PINZÓN para en su lugar declarar la paternidad de JAIRO CASTILLO BOHORQUEZ sobre esta menor.

3. Desarrollo del problema.

Para estos litigios la Ley 721 de 2001 consagra un trámite preferencial, para que de manera pronta se resuelva la paternidad o maternidad, desarrollando con ello el derecho fundamental que tienen los sujetos a conocer la identidad de sus progenitores sin dilaciones.

La prueba del A.D.N. se constituye en este trámite en prueba reina, porque sólo se recurre a otras cuando sea imposible su práctica.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, realizó la prueba de ADN a los señores Eliseo Martín Ramos Montañez, Jairo Castillo Bohórquez, la menor y su progenitora, el cual arrojó como resultado que la paternidad de la menor Diana Marcela es compatible con Jairo Castillo Bohórquez y se excluye la paternidad de Eliseo Martín Ramos Montañez.

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que se dará aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso:

"...4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)...

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-243/2001 dijo lo siguiente:

"Sin embargo, en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del juez y los interesados, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluta. En efecto, sobre estos nuevos avances y su utilidad para la definición de filiación, la propia Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: "el dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente corre varios caminos (el hecho conocido y probado v gr el trato especial entre la pareja, el hecho inferido - las relaciones sexuales - y el segundo hecho inferido - la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables... Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO - explicado en sentencia de Casación Civil del 12 de agosto de 1997, ya mencionada- MN, Rhesus, P, etc) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserviciones ALU, STR etc, que puede ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los " marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma" .

CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 217 del Código Civil, El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

Con los resultados que arrojó la prueba de ADN practicado a las partes, donde recurriéndose a los marcadores genéticos exigidos por la ciencia para emitir un juicio científico de esta naturaleza, se concluyó que el señor Jairo Castillo Bohórquez, es el padre biológico de la menor, y que el señor Eliseo Martin Ramos Montañez se encuentra excluido de la paternidad que reconoció.

Sean estas consideraciones suficientes para que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor Diana Marcela Ramos Pinzón, nacida el 24 de marzo de 2007, en la ciudad de Villavicencio, no es hija del señor Eliseo Martín Ramos Montañez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar que la menor Diana Marcela Ramos Pinzón, nacida el 24 de marzo de 2007, es hija del señor Jairo Castillo Bohórquez, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la menor Diana Marcela Ramos Pinzón con Indicativo Serial No. 40918077 y NUIP 1123435745, tome nota de las disposiciones de esta sentencia o expida un nuevo registro civil, para que en el futuro el nombre de la menor sea Diana Marcela Castillo Pinzón, hija de Jairo Castillo Bohórquez.

CUARTO: No habrá condena en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

